



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

2020-I01-019007

Lima, 31 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01327-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0932-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP PAITA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD : CONGELADO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00171-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de abril de 2022, los escritos con registro N° 2022-E01-044895 y 2022-E01-054780 del 13 de mayo y 17 de junio del 2022, respectivamente, el Informe N° 01895-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 18 de agosto de 2022 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 7 de marzo de 2020, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2020**) a la planta de congelado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**² (en adelante, **el administrado**), ubicado en Jirón Los Pescadores N° 946, Zona Industrial I, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 4 al 7 de marzo de 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Los hechos detectados se encuentran desarrollados en el Informe de Supervisión N° 00164-2020-OEFA/DSAP-CPES del 6 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el cual la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en una infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20136165667.

² Mediante la Resolución Directoral N° 189-98-PE/DNPP de fecha 28 de octubre de 1998 modificada por Resolución Directoral N° 030-2001-PRODUCE/DNPP, modificada por Resolución Directoral N° 906-2009-PRODUCE-DGEPP, el Ministerio de la Producción otorgó licencia de operación a favor de PESQUERA HAYDUK S.A. para productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, a través de su planta de congelado con una capacidad instalada de 97 toneladas/día y modificar la ubicación del Establecimiento Industrial Pesquero de la administrada, consignando como nueva ubicación Jirón Los Pescadores N° 946, Zona Industrial I, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00022-2022-OEFA/DFAI-SFAP³ del 31 de enero de 2022, notificada el 7 de febrero de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 7 de marzo del 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-019789, el administrado presenta sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. A través del Informe N° 00749-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de abril del 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la infracción N° 1 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. Con fecha 25 de abril, por medio de la Resolución Subdirectoral N° 111-2022-OEFA/DFAI-SFAP se realizó la rectificación de oficio del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), sin alterar los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en la misma, la misma que fue notificada el 29 de abril de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica.
7. Con fecha 27 de abril de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00171-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, respecto a la conducta infractora imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. El 29 de abril de 2021 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 0502-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule su descargo correspondiente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

³ En el presente caso, las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales; asimismo, de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado registró su Plan COVID-19, el 12 de mayo de 2020, por lo que, el OEFA está facultada para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar trámite al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador desde tal fecha, conforme al Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD. El análisis que sustenta lo antes mencionado ha sido desarrollado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral.

⁴ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁵ El error material corregido se refiere a la numeración consignada en la Resolución Subdirectoral, dado que se consignó “RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° **00022-2021**-OEFA/DFAI-SFAP” en lugar de “RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° **00022-2022**-OEFA/DFAI-SFAP”.

9. Cabe precisar que las Resoluciones Subdirectorales I y II, y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados a los administrados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N.º 002-2020-MINAM⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD⁸.
10. Mediante el Escrito con Registro N.º 2022-E01-044895 del 13 de mayo de 2022, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
11. Mediante el Escrito con Registro N.º y 2022-E01-054780 17 de junio del 2022, el administrado presentó escrito en el cual adjunta el informe elaborado por la empresa Trabajos Submarino V&L S.R.L. para mejor resolver el presente caso (en adelante, **Escrito Complementario**).
12. A través del Informe N.º 01895-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 18 de agosto de 2022, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de la multa por la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1. Único Hecho Imputado:** El administrado implementó un emisario submarino sin que este cuente con la característica técnica de tener una longitud de 1486.5 metros incumpliendo lo establecido por su Actualización del EIA.

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁷ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

a) Compromiso ambiental asumido

13. De acuerdo con la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **Actualización del EIA**), aprobada mediante la Resolución Directoral N° 231-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 10 de setiembre del 2019, el administrado tiene la obligación de implementar un emisario submarino que cuente, entre otras características técnicas, con una longitud de 1486.5 metros de longitud, con un difusor de 25 m tipo quena con 43 boquillas y una profundidad de 24.5 en su extremo final en baja marea.

Resolución Directoral N° 231-2019-PRODUCE/DGAAMPA

(...)

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

1.1 Efluentes Industriales y Domésticos

Aspecto ambiental	Medidas de control	
	Sistemas de tratamiento	Número de equipos y sus características
Efluentes industriales de proceso y limpieza	Tratamiento Físico –Químico	Canaletas con rejillas metálicas, ubicados a lo largo de la planta para retener sólidos mayores a 1mm.
		Un (01) tanque colector (N° 1) subterráneo. Dimensiones: L:1.80 m A:1.55m P:1.98 m.
		Un (01) tromel tipo Johnson 7.5 hp de tamaño de malla de 0.5 mm. Dimensiones: diámetro: 1.50m, longitud del tambor: 4.00m.
		Un (01) tanque (N° 2) subterráneo. Dimensiones: diámetro:1.0 m, altura 2.0 m.
		Una (01) celda de flotación de una capacidad de trabajo de 60m³, marca DENVER. Dimensiones: largo: 13.09m, alto: 4.32m, ancho: 3.4m, volumen 72m³.
		Un (01) Tanque de neutralización. Dimensiones: diámetro: 3.85m, altura: 5.5 m
		Un (01) tanque de espumas. Dimensiones: diámetro: 2.4m, alto: 3.55m.
		Un (01) Tanque de solución concentrada.
	Disposición final efluentes	El efluente industrial será vertido a través del emisor submarino de una longitud de 1 486,5 m, difusor de 25m tipo quena con 43 boquillas, profundidad de 24.5 en su extremo final en baja marea.

14. Asimismo, del Informe Técnico N° 031-2019-PRODUCE/DIGAM-erodriguez, que sirve de sustento para la aprobación de la **Actualización del EIA**, se advierte la ubicación geográfica del emisor submarino, siendo su punto final, las coordenadas geográficas UTM, WGS-84, Zona 17: **9440344E 486114N**, conforme el siguiente detalle:

Informe técnico N° 031-2019-PRODUCE/DIGAM-erodriguez

III. Descripción del proyecto (...)

3.3. Ubicación geográfica del proyecto

Ubicación del Emisor submarino		
Vértice	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 17	
	Este (X)	Norte (Y)
A	9439011.2727	486510.4283
B	9439217.0327	486710.5183
C	9440334.0000	486114.0000

b) Análisis del Único Hecho Imputado:

15. Del 4 al 7 de marzo del 2020 se llevó a cabo la Supervisión Especial 2020 a las instalaciones de la planta de congelado del administrado. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión⁹, se advirtió que el emisario submarino del

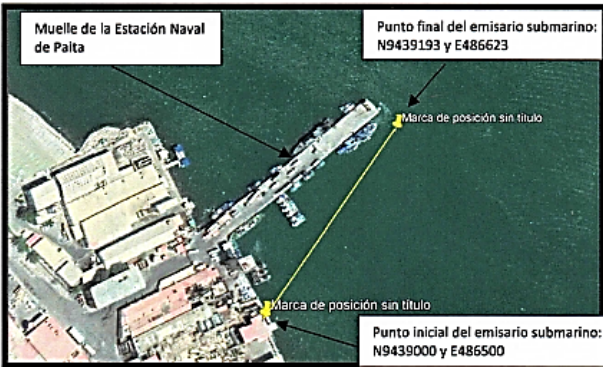
⁹ Acta de Supervisión (ítem 2. Hechos o funciones verificados. Hallazgo N° 01).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

administrado de 18 pulgadas de diámetro y de material de HDPE, **tiene una longitud de 230 metros**, con su punto de inicio en las coordenadas geográficas UTM, WGS-84, Zona 17: 486500E 9439000N y final: 486623E 9439193N. Asimismo, agregaron que no se detectó la presencia de algún emisor cuya longitud llegue a la ubicación determinada en las coordenadas señaladas como punto final en su EIA Actualizado, conforme el siguiente detalle:

Acta de Supervisión del 04 al 07 de marzo del 2020

(...)

2. Hechos o funciones verificadas				
Presunto Incumplimiento	Por determinar		Subsanado ¹	No aplica
Hecho detectado No aplica. Obligación -La obligación se encuentra descrita en el numeral 1 de la ficha de obligaciones ambientales Descripción 01 Durante la supervisión se constató que el administrado tiene implementado un emisario submarino de las características siguientes: - Material: HDPE - Diámetro de la tubería: 18 pulgadas. - Longitud del emisario submarino: 230 metros. - El emisario submarino tiene adherido varios muertos o anclaje de concreto armado, las cuales sirven para mantenerlo estable en el fondo del mar; dichos muertos están unidos mediante pernos de acero inoxidable.				
- Punto de inicio del emisario submarino: Coordenadas UTM, WGS-84, Zona 17: N9439000 y E486500 (referencia: Aproximadamente debajo del flujómetro de los efluentes tratados que se evacúan al mar, ubicado en la zona de tratamiento de efluentes, dentro de la planta) - Punto final del emisario submarino: Coordenadas UTM, WGS-84, Zona 17: N9439193 y E486623 (referencia: Aproximadamente a 20 metros por el lado Norte de la punta del muelle de la Estación Naval de Paíta). - En la imagen N° 1 se hace referencia a las coordenadas mencionadas líneas arriba. Asimismo, en el panel fotográfico, se pueden apreciar los trabajos realizados. Imagen N° 1: Coordenadas registradas durante la supervisión.  Se precisa, que los buzos verificaron el fondo del mar, en las coordenadas UTM, WGS-84, Zona 17: N9440334 y E486114, para identificar el punto final del emisario submarino; sin embargo, no detectaron la presencia de ningún emisario submarino que llegue hasta esas coordenadas. En dichas coordenadas, el fondo marino se encuentra a 28.8 metros de profundidad.				

16. Asimismo, en el Acta de Supervisión, se consignaron las siguientes imágenes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

Galería fotográfica obrante en el Acta de Supervisión



Foto N°1. Punto de inicio del emisario submarino, ubicado en las coordenadas UTM, WGS-84: N9439000 y E4865000.



Foto N° 2. Punto de inicio del emisario submarino, ubicado en las coordenadas UTM, WGS-84: N9439000 y E486500



Foto N°3. Vista del buzo, quien se sumerge para realizar el recorrido del emisor submarino desde el punto inicial hasta el punto final.



Foto N°4. Vista del emisario submarino en el fondo del mar.



Foto N° 5. Vista del emisario submarino en el fondo del mar y del muerto o anclaje.

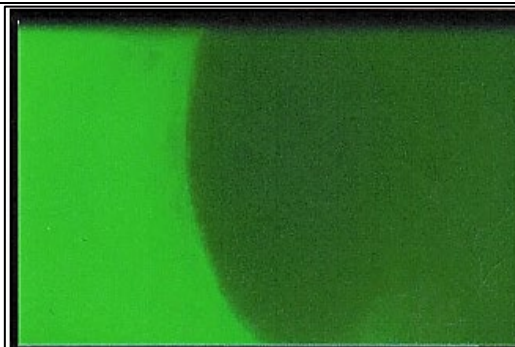


Foto N°6. Vista del punto final del emisario submarino, ubicada en las coordenadas UTM N9439193 y E486623.

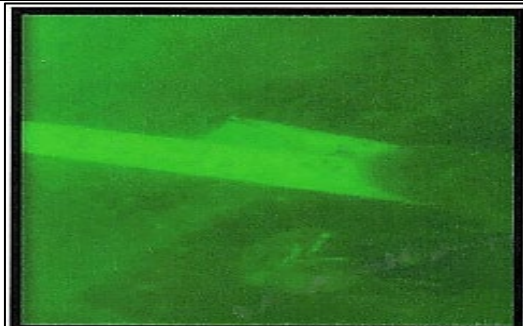


Foto N° 7. Se mide el perímetro del emisario submarino en el punto final: 160 cm.



Foto N°8. Punto final del emisario submarino, ubicado en las coordenadas UTM, WGS-84: N9439193 y E486623.

17. El presente hecho imputado, se acredita mediante medios fotográficos y filmicos¹⁰ obrantes en el Expediente de Supervisión N° 0046-2020-DSAP-CPES, los mismos que fueron entregados al administrado¹¹.

Punto de inicio y final en las coordenadas geográficas UTM, WGS-84, Zona 17:

N°	Descripción	Coordenadas geográficas UTM, WGS-84, Zona 17		Observación
		Este	Norte	
1	Punto de inicio	486500	9439000	Ubicado dentro del EIP, en la zona de tratamiento de efluentes, debajo del flujómetro de los efluentes tratados ¹² .
2	Punto final	486623	9439193	Ubicado aproximadamente a 20 metros por el lado Norte de la punta del muelle de la Estación Naval de Paíta ¹³ .

Fuente: Informe de Supervisión N° 0164-2020-OEFA/DSAP-CPES

18. Adicionalmente, la DSAP adjuntó la imagen satelital¹⁴ de las coordenadas geográficas verificadas en la acción de supervisión *in situ*, proyectadas en la ubicación (inicio y final) del emisario submarino del administrado, así como el punto final según su instrumento de gestión ambiental -IGA:

Ubicación del punto inicial y final del emisario submarino; así como el punto final establecido como obligación en su IGA.



Fuente: Informe de Supervisión N° 0164-2020-OEFA/DSAP-CPES

19. Por su parte, durante la supervisión el administrado manifestó que cuenta con un emisor submarino de mayor longitud que el indicado por los supervisores,

¹⁰ El hecho imputado puede ser verificado mediante las fotografías con códigos IMG_6760 a la IMG_7005; así como los videos: GOPR0416, GOPR0419, GP020416, GOPR0418, GP010419, MVI_6893, MVI_6902, MVI_6950 y MVI_6924 obrantes en las carpetas virtuales del Expediente N° 0046-2020-DSAP-CPES del INAF.

¹¹ Ver Acta de Supervisión numeral 8. Anexos.

¹² Mediante las fotografías con códigos IMG_6777 al IMG_6837 obrantes en las carpetas virtuales del Expediente N° 0046-2020-DSAP-CPES del INAF.

¹³ Mediante las fotografías con códigos IMG_6936 al IMG_6959 y IMG_6992 al IMG_6999, obrantes en las carpetas virtuales del Expediente N° 0046-2020-DSAP-CPES del INAF.

¹⁴ Ver Informe de Supervisión numeral 8.

presentando para ello, medios probatorios tales como: (a) *Resolución Directoral N° 0501-98/DCG*, (b) *Certificado de Inspección Bi-Anual de Estructuras para Instalación Acuáticas – Parte Sumergida, N° 012-2019-PT*, (c) *Orden de Compra de Pesquera Hayduk S.A. N° 000000054532*, (d) *Fotos y vídeo del lanzamiento del emisario submarino*. No obstante, del análisis de estos, la Autoridad Supervisora¹⁵ indicó que los medios probatorios no acreditan la implementación de un emisor de 1486.5 metros.

20. Al respecto, ello guarda relación, en tanto la documentación presentada con fecha anterior a los medios probatorios de la Supervisión Especial 2020; así mismo, en parte de esta documentación: (b) Certificado de Inspección Bi-Anual de Estructuras para Instalación Acuáticas – Parte Sumergida, N° 012-2019-PT, se consigna la verificación de la longitud del emisario submarino de 1290,31 metros y la profundidad del punto final 15 metros de profundidad, no coincidiendo con las características técnicas establecidas en su Actualización del EIA; por lo que, no cumpliría con probar el estricto cumplimiento de su obligación.
21. En esa línea, la DSAP concluyó que el administrado tiene implementado un emisario submarino sin que este cuente con la característica técnica de una longitud de 1846.5 metros, establecida en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo la Actualización del EIA, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 231-2019-PRODUCE/DGAAMPA
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado:
22. El administrado en su escrito de descargos presenta los siguientes argumentos:
- (i) El administrado indica que durante la supervisión especial 2020 tomó conocimiento de la presunta reducción de longitud del emisor submarino, por lo manifestado por los supervisores del OEFA.
 - (ii) En ese sentido, esta presunta reducción les resulta ajena, debido a que en la unidad fiscalizable se encontraba sin procesamiento a la hora de la supervisión especial 2020, dado que no había producción, sólo se encontraba el personal administrativo en el EIP Paita.
 - (iii) En su actuar diligente realizó una investigación interna el 9 de marzo del 2020 con la empresa PYB Peritajes y Operaciones de Buceo (responsable del montaje inicial y todas las reparaciones realizadas hasta la actualidad) para determinar si lo indicado por OEFA era cierto y, de ser así, a qué se debía esta supuesta infracción.
 - (iv) En esta investigación interna, se realizó el recorrido de todo el emisor submarino y se determinó que este componente ha sufrido un desprendimiento o rotura del empalme anterior, además doblamiento y desplazamiento de casi 20 metros del tramo afectado. Enfatiza que en la fecha indicada (durante la supervisión especial 2020 y 9 de marzo del 2020) no se realizó ninguna operación en la planta ya que se encontraba en temporada de veda.

¹⁵

Ver numerales 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión.

- (v) Una vez descubierta la causa, realizó la reparación de la tubería. Asimismo, indica que este hecho desvirtúa la imputación realizada y comprueba plenamente que no hubo intención de dolo.
- (vi) Al no haber podido detectar dicha ruptura, el hecho califica como un hecho fortuito, ya que era materialmente imposible detectarlo (por medio de procedimientos de revisión rutinarios u ordinarios), ya que la tubería es submarina y la planta no se encontraba procesando, por lo que considera que se debería archivar el PAS en merito al inciso a) del artículo 257° del TUO de la LPAG.
- (vii) Por ello y en virtud del principio de presunción de veracidad contemplado en numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG, se debe tener por ciertas las alegaciones y documentaciones presentadas en el decurso del presente PAS.
- (viii) Por último, amparan el escrito de descargos en los principios de Tipicidad, Legalidad, Debido Procedimiento y de Verdad Material.
23. Por medio del escrito de descargos II el administrado adiciona los siguientes argumentos:
- (ix) El administrado señala que sí habría implementado un emisor submarino de 1486.5 m. de longitud, lo que se demostraría fehacientemente con el Informe de Término de Obra N° IT-362-2015 realizado por la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú en diciembre del 2015¹⁶ (en adelante, **IT 362-2015**), siendo este hecho irrefutable debido a que ha sido validado por la autoridad competente en la materia.

Cuadro N° 5

CUADRO DE COORDENADAS DE UN (1) EMISOR SUBMARINO DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA PESQUERA HAYDUK S.A. SEGÚN INSPECCION TECNICA REALIZADA EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2015 DATUM WGS-84												
INSTALACION ACUÁTICA	VÉRTICE	COORDENADAS UTM		COORDENADAS GEOGRAFICAS				LONGITUD (m.)	DIAMETRO (")	ÁREA (m².)		
		ESTE (m)	NORTE (m)	LATITUD (S)		LONGITUD (W)						
EMISOR SUBMARINO	INICIO	486507.464	9439007.135	05°	04'	31.202"	81°	07'	18.221"	1494.228	18.000	683.161
	QUIEBRE 1	486709.794	9439214.280	05°	04'	24.457"	81°	07'	11.648"			
	QUIEBRE 2	486276.951	9439951.079	05°	04'	00.458"	81°	07'	25.702"			
	FINAL	485982.479	9440140.498	05°	03'	54.288"	81°	07'	35.265"			
ÁREA TOTAL = 683.161 m².												

Fuente: Escrito de descargos II.

- (x) Lo señalado desvirtúa lo indicado en el Informe Final de Instrucción numeral 21¹⁷ en el cual se afirma que el administrado no ha implementado un componente conforme a su IGA y en consecuencia se habría incumplido aquel.

¹⁶ Sobre este, es preciso señalar que, no se ha adjuntado el informe completo, sólo se ha adjuntado la captura mostrada en la presente Resolución lo mismo que obra en el escrito de descargos II.

¹⁷ **Informe Final de Instrucción**

(...)

21. Es preciso señalar que, el presente incumplimiento versa sobre el hecho imputado de no haber implementado un componente conforme se aprobó en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) del administrado, el cual es que el administrado implementó un emisario submarino sin que este cuente con la característica técnica de tener una longitud de 1486.5 metros incumpliendo lo establecido por su Actualización del EIA. Por lo que, no haber tenido producción en el momento de la detección del presente hecho imputado no lo exime de cumplir con la implementación de este, tal como se ha señalado en la normativa legal vigente, (...)

- (xi) Conforme lo establece la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú (en adelante, **DICAPI**), autoridad competente en cuanto a artefactos acuáticos se refiere, cada 2 años se deben realizar inspecciones submarinas de los artefactos acuáticos, lo que incluye los emisores submarinos, con la finalidad de detectar si estos se encuentran en buen estado o no. En ese sentido, ha cumplido y viene cumpliendo con estas inspecciones, las cuales son verificadas y refrendadas por DICAPI a través de los Certificados Bianuales. Habiendo quedado evidenciado fehacientemente que antes de la supervisión de OEFA, se realizó una Inspección bianual con fecha 14 de diciembre del 2019, es decir 2 meses y medio previos a la supervisión. No encontrándose en dicha inspección bianual ninguna rotura a 230 m. lo que evidencia que el emisor a la fecha de la inspección se encontraba instalado. Hecho que también ha resultado irrefutable al haber sido validado y refrendado por la autoridad competente que es DICAPI. Por lo tanto, se desvirtúa lo indicado en el numeral 22¹⁸ en el Informe Final de Instrucción.
- (xii) Es importante señalar que estas inspecciones son bianuales por la complejidad del trabajo que debe hacerse por buzos especializados. Cabe resaltar que estas inspecciones son la única forma de conocer el estado de los artefactos acuáticos, debido a que estos se encuentran a cierta profundidad que no permite visibilidad alguna. Por lo tanto, de ocurrir algún siniestro no podríamos darnos cuenta del hecho, salvo que se diera algún indicio, como por ejemplo si se visualizará el líquido transportado por la tubería en la superficie, lo que incluso podría no evidenciarse, tal como mostraron en el acta de supervisión con Expediente: 0046- 2020-DSAP-CPES (C.A.: 0026-3-2020-203), donde señalan que realizaron una prueba con ocre, pero no visualizaron nada.

Se realizó una prueba con ocre para verificar si lo encontrado por el inspector era el final del emisor pero no se pudo evidenciar porque al momento de lanzar con bomba, no salió agua color rojo en el supuesto punto final.

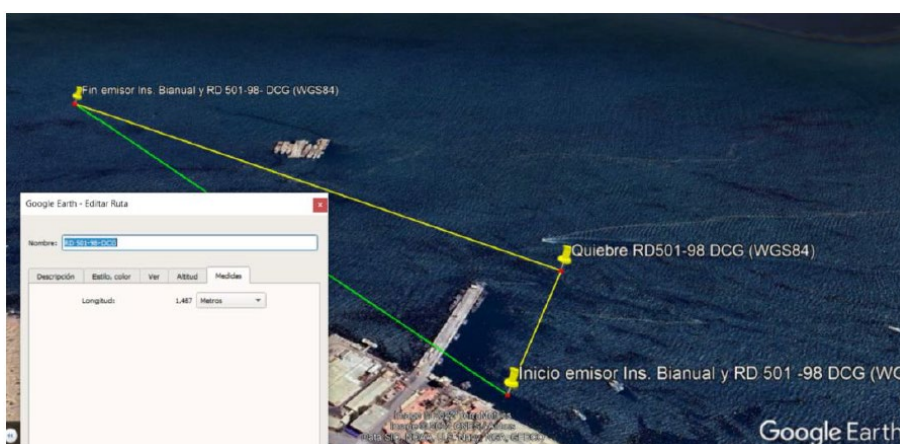
Fuente: Acta de Supervisión

- (xiii) En ese sentido, la longitud de 230 m. evidenciada por OEFA durante la supervisión, obedece a una rotura del emisor submarino, que teniendo en cuenta el Informe de Inspección Bianual, ocurrió posterior al 14 de diciembre de 2019 fecha en que se realizó la última Inspección (bianual). Por los fundamentos expuestos en el escrito de descargos II señalamos que esta rotura no pudo observarse porque, al encontrarse la sede sin producción desde hacía varias semanas, era imposible que pudiera detectarlo. Sin que esto signifique falta de diligencia en su proceder, porque como ya se ha señalado ha cumplido con las inspecciones

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

requeridas y al estar sin producción no se podía tener ningún indicio de lo ocurrido.

- (xiv) Asimismo, con respecto al Informe Bianual de fecha diciembre 2019, el cual señala una longitud de 1290.3 m, aclara que esto se debe a la forma de cálculo de longitud utilizada, entre el punto final y el punto inicial del emisor, sin considerar el quiebre o desvío de la tubería que se describe en la Resolución Directoral N°501-98/DCG (línea amarilla), dando como resultado una línea recta (línea verde), la que en consecuencia al no considerar el quiebre no considera la longitud total del emisor, siendo solo una expresión diferencial de coordenadas inicial y final. Si se considera la línea amarilla que es lo que la Resolución Directoral N°501-98/DCG indica, se observa una longitud de 1487 m.



Fuente: Escrito de descargos II.

- (xv) El punto inicial y final de la Inspección Bianual es el mismo que se señala en la RD N°501- 98/DCG que otorga la concesión del área acuática para el emisor submarino como se puede observar en los documentos citados.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

CERTIFICADO DE INSPECCION BIANUAL DIC 2019


REPUBLICA DEL PERU
DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANIAS Y GUARDACOSTAS

**CERTIFICADO DE INSPECCION BI-ANUAL DE ESTRUCTURAS
PARA INSTALACIONES ACUATICAS – PARTE SUMERGIDA**

El presente documento certifica que se ha efectuado la inspección respectiva a la instalación que se indica, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú (TUPAM – 15001).

PROPIETARIO : PESQUERA HAYDUK SA.
LUGAR DE LA INSPECCION : BAHIA DE PAITA
RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN : 0501-1998 /DCG
FECHA : 15 -NOV -2021
FECHA : 01-DIC-1998
NOMBRE DE LA CHATA :
MATRICULA :
1.- TUBERÍA : Emisor Submarino.

COORDENADAS : LAT 05°04'19.100" S. LAT 05°03'39.900" S.
Punto Inicio : LONG 81°07'09.800" W Punto Final : LONG 81°07'24.900" W.

SUSTANCIA QUE TRANSPORTA : Agua Residuales Tratadas.

R.D. N°501-98/DCG

De conformidad con lo recomendado por el Director del Medio Ambiente;

SE RESUELVE:

1.- Autorizar a la Empresa Pesquera Hayduk S.A., la concesión en uso de área acuática de 1,486.50 metros cuadrados, para la instalación de UNA (01) tubería submarina, que será utilizada para la disposición final de aguas residuales tratadas,

Es Copia Fiel del Original

Capitán de Fragata
Secretario del Director General de
Capitanías y Guardacostas
Gerardo BACCHION/ Noriega
00746708

ocupando un área acuática de 1,486.50 metros cuadrados, ubicada en la zona de Playa Seca, Distrito y Provincia de Paita, Departamento de Piura, entre las siguientes coordenadas:

INICIO	Latitud	05°04'19."100	Sur	Longitud	81°07'09."800	Oeste
DESVIO	Latitud	05°04'12."400	Sur	Longitud	81°07'03."300	Oeste
FINAL	Latitud	05°03'39."900	Sur	Longitud	81°07'24."900	Oeste

Por lo tanto, la inspección bianual ratifica lo señalado en la R.D. 501-98/DCG que otorga la

Fuente: Escrito de descargos II.

- (xvi) Por lo tanto, la inspección bianual ratifica lo señalado en la R.D. 501-98/DCG que otorga la Concesión, lo que confirma que el emisor 2 meses atrás previos a la Supervisión de Fiscalización por OEFA se encontraba completo en su longitud e instalado en buen estado.
- (xvii) Por otro lado, el administrado se reafirma en el argumento que la presunta infracción se debió a un hecho fortuito, porque era materialmente imposible detectarlo, puesto que el emisor era submarino y la planta no se encontraba procesando. Por lo que, este debe operar como un eximente de responsabilidad.

- (xviii) Por último, ampara sus descargos en los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, presunción de veracidad y verdad material.
24. Por otro lado, es preciso señalar que como argumentos adicionales el administrado presentó el escrito complementario en el que alega lo siguiente:
- (xix) Se adjunta el informe elaborado por la empresa Trabajos Submarino V&L S.R.L. mediante la cual realizó la Inspección bianual el año 2019 a nuestro emisor submarino detallando la forma en que se llevó a cabo la inspección y especialmente como se midió la longitud del emisor. Resulta importante resaltar del adjunto que en el último párrafo señala:
- Lo cual nos da una distancia entre los dos puntos de 1290,31 metros sin considerar
el ceno, arco o desvió hacia el norte.
- (xx) De lo cual se evidencia claramente que la longitud determinada se midió desde el punto inicial hasta el final en línea recta, sin considerar la curva del emisor, por lo tanto, el emisor resultaría en una longitud mayor. Además señala que ha realizado la verificación de los puntos iniciales y finales, que al compararse con la RD que aprueba la concesión, coinciden.
25. Respecto de los puntos (i), (ii), (ix), (x), (xi), (xiv), (xv), (xvi), (xix) y (xx) sobre el particular, conforme a los artículos 16, 17 y 18 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados¹⁹.
26. Asimismo, en el artículo 24 de la LGA se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras

¹⁹**LGA****Artículo 16. - De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.”

Artículo 18. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente²⁰.

27. En esa línea, el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental²¹ (en adelante, **RLSEIA**), para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
28. Asimismo, en concordancia con el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (en adelante, **RGAPA**) el numeral 8.2 del artículo 8° señala que es obligación del titular de la EIP dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda²².
29. En esa línea, mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM²³ del 24 de noviembre de 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) sostuvo que el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto

²⁰

LGA

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...)

²¹

Reglamento del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²²

RGASPA

Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda: (...)

8.2 Realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda (...).

²³

Ver considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016.

cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

30. Asimismo, el TFA²⁴ señala que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas
31. En ese sentido, se debe señalar que, el presente incumplimiento versa sobre el hecho de que el administrado no implementó un componente conforme a las características técnicas aprobadas en su Instrumento de Gestión Ambiental, dado que el administrado implementó un emisario submarino sin que este cuente con la característica técnica de tener una longitud de 1486.5 metros incumpliendo lo establecido por su Actualización del EIA.
32. Asimismo, si bien el administrado consignó que no realizó actividad productiva en tanto se encontraba en veda, resulta importante indicar que la supervisión materia del presente PAS se realizó a su planta de congelado de 97 t/día, actividad no sujeta a temporadas de pesca, que puede operar sin restricción de acuerdo a la disponibilidad de materia prima, incluso todos los días; esto es, la probabilidad de verter los efluentes industriales mediante un emisor con una longitud no aprobada por el ente certificador, y en consecuencia en un área no analizada, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
33. Es preciso señalar que, al usar el término “área no analizada” se alude a que la zona ubicada en el punto final a 230 metros del emisor submarino no fue analizada por el ente certificador como punto de descarga, esto es, no fue sometida al proceso de evaluación ambiental contemplado en la normativa vigente para obtener la certificación ambiental, a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de descarga de efluentes del administrado.
34. En lo que respecta de los puntos (ix), (x), (xi), (xiv), (xv), (xvi), (xix) y (xx) se debe traer a colación lo indicado también por el TFA en lo que respecta al cumplimiento permanente del compromiso ambiental asumido por el administrado. En este caso, debemos indicar que el procedimiento para obtener la certificación ambiental es un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible²⁵. Con esta finalidad, la certificación ambiental se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad certificadora competente, quien determina la viabilidad ambiental de la actividad a realizar²⁶ y aprueba el

²⁴ Ver Resolución N° 238-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2019, Resolución N° 025-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de enero de 2021, Resolución N° 343-2021-OEFA/TFA-SE del 21 de octubre de 2021, Resolución N° 220-2022-OEFA/TFA-SE del 26 de mayo de 2022, entre otras.

²⁵ OEFA, (2016). La vinculación y la retroalimentación entre la certificación y la fiscalización ambiental, p. 24. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=17031

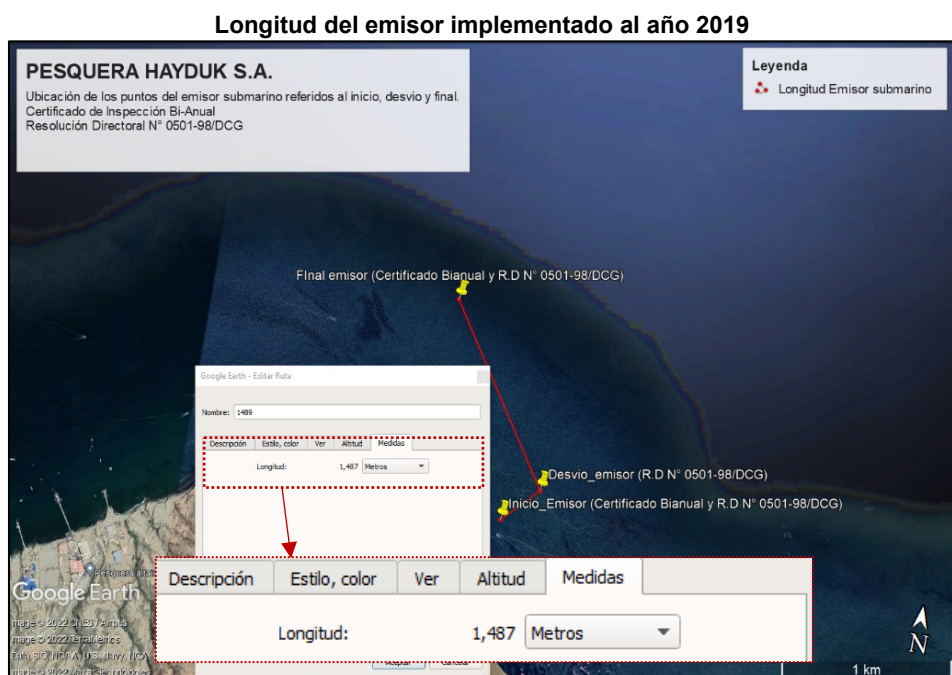
²⁶ Se debe señalar que, también determina la viabilidad ambiental de la instalación de todos y cada uno de los componentes ambientales aprobados en esta, en las condiciones que estos fueron aprobados, debiendo cumplirse a cabalidad y en los términos indicados en esta.

correspondiente instrumento de gestión ambiental, que contiene las distintas medidas que se deben implementar para prevenir, mitigar, minimizar, controlar o compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar dicha actividad.

35. De este modo, la certificación ambiental implica un pronunciamiento *ex ante* de la autoridad certificadora competente sobre la viabilidad de un proyecto, a través de la aprobación de un instrumento de gestión ambiental preventivo, como es el caso de los estudios de impacto ambiental.
36. Por tanto, la ejecución y cumplimiento de los compromisos u obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados son materia de verificación *ex post* por parte del ente fiscalizador ambiental, en este caso, el OEFA.
37. En ese sentido, tal como se desarrolló en la normativa vigente y aplicable al presente caso, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental **deben ser ejecutados conforme al lugar, tiempo y modo detallados por la autoridad certificadora y tal como fueron aprobados por la Certificación Ambiental**, ya que es ella quien realiza el análisis de los riesgos que implica la actividad del administrado y las medidas que deben implementarse para reducir o minimizar tales riesgos.
38. En ese sentido, tal como señala el inciso “a) Compromiso ambiental asumido por el administrado”, este está obligado a tener un emisor submarino de una longitud de 1486.5 m. para la disposición final de sus efluentes; además, de la lectura integral del compromiso ambiental asumido por el administrado y aprobado por la autoridad competente, no se puede inferir que este compromiso no sea exigible durante algún período o en algún momento; sino todo lo contrario, las obligaciones contenidas en el Instrumento de Gestión Ambiental, son obligaciones que deben ser cumplidas permanentemente, salvo que el mismo compromiso o normativa vigente, diga lo contrario. Por ello, no cabe la posibilidad de su no exigencia por no haber tenido producción.
39. Por otro lado, conforme a los documentos obrantes en el expediente, se verifica la Resolución Directoral 0501-98/DCG y el Certificado de Inspección Bi-Anual de estructuras para instalaciones acuáticas – Parte Sumergida con N° 012-2019-PT. El primer documento autoriza la utilización del área acuática por una longitud de 1486.50 metros cuadrados para la instalación del emisario submarino. En ese entender, este documento no acredita por sí solo la existencia del emisario con dicha longitud, ya que, esta resolución sólo autoriza el uso del espacio, más no la instalación de este.
40. Asimismo, en el Certificado Bi-anual se verifica que el emisario submarino tendría una longitud de 1290.31 mts. En ese sentido, en el supuesto negado que hubiese acaecido efectivamente la ruptura indicada por el administrado y se acredite que el emisario submarino hubiera tenido la indicada longitud por este certificado, el administrado, aun así, no cumpliría con la especificación técnica de su IGA, por lo que, persistiría la presunta comisión de la infracción materia del presente PAS.
41. Con relación al IT N° 362-2015, es pertinente señalar, que el administrado no ha adjuntado el documento completo y sólo se aprecia la captura de pantalla presentada en su escrito de descargos II, por lo que no permite tener certeza acerca de su contenido. Por otro lado, de la captura de pantalla contenida en el

escrito de descargos II, referida al “Certificado de Inspección Bianual DIC 2019”, se debe precisar que este no corresponde al año señalado, sino que de la lectura del mismo, se verifica que la fecha indicada es del 15 de noviembre del 2021, fecha posterior a la supervisión especial 2020, por lo que no puede evidenciar lo indicado por el administrado; asimismo, cabe indicar que la citada imagen, no muestra una numeración que lo identifique como un documento oficial.

42. En añadidura, respecto a los documentos “Certificado de Inspección Bi-Anual de Estructuras para Instalación Acuáticas – Parte Sumergida, N° 012-2019-PT” y “Resolución Directoral N° 0501-98/DCG”²⁷, del detalle de estos, se constató las mismas referencias de ubicación para el punto inicial (Latitud 05° 04' 19.1" y Longitud 81° 07' 09.8") y final (Latitud 05° 03' 39.9" y Longitud 81° 07' 27.9") en ambos documentos, por lo que, haciendo uso del sistema informático Google Earth se verificó que añadiendo el punto de quiebre (Latitud 05° 04' 12.4" y Longitud 81° 07' 03.3")²⁸, se reporta una longitud instalada de 1487 m, de conformidad con lo indicado por el administrado. En esa línea, el administrado ha demostrado que para el año 2019 contaba con un emisor cuya longitud cumplía lo establecido en la **Actualización del EIA**.



Fuente: Certificado de Inspección Bi-Anual de Estructuras para Instalación Acuáticas – Parte Sumergida, N° 012-2019-PT” y “Resolución Directoral N° 0501-98/DCG

43. A mayor detalle, corresponde señalar que, la información de los documentos citados corresponde a los años 2015 y 2019; respectivamente, esto es, previo a

²⁷ Los mismos que fueron analizados en el Informe Final de Instrucción, numerales 37 y 38.

²⁸ Coordenadas Geográficas reportadas en “Certificado de Inspección Bi-Anual de Estructuras para Instalación Acuáticas – Parte Sumergida, N° 012-2019-PT” y “Resolución Directoral N° 0501-98/DCG”:

Certificado de Inspección Bi-Anual de Estructuras para Instalación Acuáticas N° 012-2019-P	“Resolución Directoral N° 0501-98/DCG
Inicio: Latitud 05° 04' 19.1"; Longitud 81° 07' 09.8"	Inicio: Latitud 05° 04' 19.1"; Longitud 81° 07' 09.8"
Desvío: sin data	Desvío: Latitud 05° 04' 12.4" y Longitud 81° 07' 03.3"
Final: Latitud 05° 03' 39.9"; Longitud 81° 07' 24.9"	Final: Latitud 05° 03' 39.9"; Longitud 81° 07' 24.9"

la supervisión. No obstante, lo cierto es que, durante la Supervisión Especial 2020 el administrado no contaba con un emisor de 1486.5 metros de longitud implementado debido a que la fiscalización se realizó de manera posterior a la emisión de los documentos antes señalados y en concordancia a los considerandos anteriores, esto no exime de responsabilidad al administrado, porque el compromiso ambiental asumido lo obliga a contar con un emisario submarino de determinadas características técnicas, incluso cuando la planta de congelado no se encuentre en producción.

44. Sin perjuicio de lo señalado hasta ahora, conforme a lo que se ha verificado de la documentación presentada por el administrado se puede inferir que este, en algún momento anterior a la Supervisión Especial 2020, tuvo implementado un emisario submarino conforme a su instrumento de gestión ambiental aprobado, por lo que sí realizó una inversión inicial para su implementación, hecho que será tomado en consideración en el análisis del cálculo de la multa.
45. En esa línea, si bien el administrado ha acreditado que, en algún momento, anterior a la Supervisión Especial 2020, contaba con el emisario submarino de acuerdo con la longitud aprobada por la Autoridad Certificadora, lo cierto es que, durante la supervisión, se verificó que, este emisario, contaba con una longitud de solo 230 m y esto ha quedado acreditado con los medios probatorios obrantes en el presente Expediente y los mismos que han sido actuados durante el sequito de este procedimiento, encontrándose acreditado que el administrado cometió la infracción administrativa imputada en el presente PAS, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
46. Respecto de los puntos (iv), (v), (xii), (xiii) y (xvii) es preciso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
47. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta²⁹. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero. Por lo que, corresponde desestimar el argumento del administrado sobre falta de dolo en el presente PAS.
48. Es preciso señalar que, el administrado indica, en su escrito de descargos, haber realizado la reparación de la presunta ruptura del emisor submarino fiscalizado en la Supervisión Especial 2020. Sin embargo, para corroborar esto, únicamente

²⁹

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151).

adjunta el Informe 02-2020 del 10 de marzo del 2020 (anexo 3 del Escrito de Descargos I); es decir que, el administrado no acredita con fotografías, vídeos u otros medios probatorios idóneos que realmente haya sucedido la ruptura del emisor submarino y se haya realizado una reparación de este en el plazo señalado. Por lo tanto, al no haber adjuntado medios probatorios necesarios, idóneos y suficientes para acreditar lo señalado, esta autoridad no tiene la certeza de ello, por lo que lo alegado por el administrado no tiene asidero legal y fáctico y corresponde ser desestimado.

49. Por otro lado, en referencia a lo indicado respecto a que las inspecciones bianuales son la única forma de conocer el estado de los artefactos acuáticos; es preciso recalcar que, dicha acción no es establecida como el único mecanismo de control para evitar u observar la ruptura del emisor submarino, tal como se puede apreciar en la Actualización del EIA aprobada mediante la Resolución Directoral N° 231-2019-PRODUCE/DGAAMPA, conforme el siguiente detalle:

Resolución Directoral N° 231-2019-PRODUCE/DGAAMPA

Riesgos	Medidas de control
Ruptura del emisor submarino	• Mantenimiento preventivo de bombas de impulsión. • Inspección visual del emisor submarino para determinar posibles desconexiones, fracturas o roturas, mediante el empleo de buzos capacitados. • Prueba hidrostática anual de la tubería submarina para garantizar la operatividad del emisor submarino y difusor. • Evaluación técnica anual de la parte no sumergida y bianual de la parte sumergida.

50. Tal como se verifica en el extracto del instrumento de gestión ambiental citado, además de las inspecciones bianuales, para el cumplimiento de su compromiso ambiental, de manera referencial, el administrado debe (a) evitar el riesgo de ruptura mediante “Mantenimiento estructural del emisor”, (b) advertir de manera previa para evitar una ruptura, mediante “Prueba hidrostática anual de la tubería submarina para garantizar la operatividad del emisor submarino y difusor”; así como, -de ocurrir- advertirse oportunamente mediante (b) Inspección visual del emisor submarino para determinar posibles desconexiones, fracturas o roturas, mediante el empleo de buzos capacitados, de modo tal que garantice el cumplimiento de su obligación ambiental referida a contar con un emisor de 1486.5 metros de longitud. Por lo tanto, lo indicado por el administrado debe ser desestimado.
51. En esa línea, y a mayor abundamiento, con referencia a lo antes indicado (sobre la presunta ruptura del emisor submarino) es preciso indicar, que lo señalado en los puntos (iii), (iv), (vi), (xiii) y (xvii), el administrado ha alegado que el hecho suscitado (presunta ruptura del emisor submarino) se caracteriza como un hecho fortuito.
52. Así las cosas, como se ha desarrollado, el presente PAS se enmarca en la responsabilidad objetiva y el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

53. En ese sentido, es preciso desarrollar si lo alegado por el administrado cumple los requisitos para este instituto jurídico.
54. Ahora bien, de acuerdo con lo descrito en los párrafos precedentes, el administrado se podrá eximir la responsabilidad administrativa, si logra acreditar la ruptura del nexo causal, sobre esto, el artículo 257° del TUO de la LPAG, señala que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. (...)

(Subrayado agregado)

55. Es preciso señalar que, el caso fortuito está relacionado a sucesos ocasionados por el hombre y **la fuerza mayor son relacionados a hechos sucedidos por la naturaleza**³⁰.
56. Al respecto, en palabras de Morón Urbina³¹:

Por su parte, el caso fortuito se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de la naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable. En el caso fortuito existe, por lo tanto, obra del hombre y presenta un nexo causal entre la acción de este y el resultado; no obstante, es un proceso que no resulta previsible. En ese sentido, se caracteriza por su imprevisibilidad, inevitabilidad y, sobre todo, por la ausencia de relación la voluntad del agente y el resultado.

La presencia de estos sucesos elimina la responsabilidad al no haber sido deseado el resultado por el autor o no haber podido ser evitado, a pesar de actuar con diligencia debida. Debido a que la conducta del presunto infractor no ha sido determinante para la configuración de la infracción, no puede exigirse responsabilidad administrativa.

La imprevisibilidad se da cuando existen hechos fuera de lo ordinario; situaciones que no pudieron preverse, mientras que la irresistibilidad está vinculada a la imposibilidad de evitar el hecho a pesar de las medidas tomadas. Ambas características, junto con la extraordinariedad, son compartidas en el caso fortuito y en la fuerza mayor. (...)

A estos elementos se le debe añadir el proceder con debida diligencia por parte del sujeto. Esto significa que debió adoptar las medidas necesarias para evitar los resultados infractores provenientes de los hechos fortuitos, por lo que toda producción de un resultado típico que no se deba, al menos, a un comportamiento culposo e imprudente debe considerarse como fortuita y, en consecuencia, excluirse lo sancionadoramente relevante.

Los hechos que configuran el caso fortuito o fuerza mayor y su causalidad, conforme lo establece la norma, deben estar debidamente acreditados, recayendo la carga de la prueba en el administrado. (...)

³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14eva ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. pp. 516-517.

³¹ Ibidem.

(subrayado agregado)

57. En ese sentido, de acuerdo con la doctrina administrativa antes citada, corresponde verificar si en el presente caso se ha configurado una situación de caso fortuito o fuerza mayor, ya que como señala el administrado, la comisión de la presente infracción se atribuye a la ruptura del emisario submarino y a la imposibilidad de haberlo podido detectar por procedimientos ordinarios, ya que no se encontraban en producción de la planta. Asimismo, señala que, debido a que su planta se encontraba sin producción desde hacía varias semanas, era imposible que pudiera detectarse la presunta ruptura, sin que esto signifique no haber tenido debido diligencia en su planta, porque se realizó una inspección bianual en el año 2019 (dos meses y medio anteriores a la supervisión especial 2020).
58. Al respecto, el hecho fortuito necesita, para su configuración, de un suceso ajeno al administrado o la existencia del evento que este alega³², en este caso, un evento suscitado por fenómenos naturales o hechos de la naturaleza. Sin embargo, el administrado en sus escritos de descargos (I, II y complementario), no acredita esta situación de alguna manera y como se señaló anteriormente, este indica que la comisión de la infracción se habría dado por la ruptura del emisario y la imposibilidad de detección de esta.
59. Asimismo, el Informe N° 02-2020 del 10 de marzo del 2020 únicamente reporta un croquis del estado del emisor y la solicitud de permiso de inspección, si bien constituyen una etapa anterior para la realización de la revisión del emisor submarino, este informe por sí sólo no resulta idóneo y suficiente para acreditar el hecho fortuito, ello considerando que corresponde a un documento interno de la Planta. Asimismo, este informe (anexo 3 del escrito de descargos) no adjunta medios probatorios que permitan corroborar lo que se señala en este, tales como: (a) Informe generado por la empresa P Y B Peritajes y Operaciones de Buceo, (b) Fotografías y videos fechados y georreferenciados que den certeza de la ruptura del emisor, así como, la longitud de este. Por lo tanto, no se ha probado la existencia del evento argumentado por el administrado.
60. En esa línea, cabe precisar que, no se han descrito las causas que originaron la supuesta ruptura referida por el administrado ni la fecha probable de su ocurrencia.
61. Al respecto, sin perjuicio de lo indicado, en caso el administrado hubiese logrado acreditar la ocurrencia del evento alegado en sus descargos³³, para que se configure la eximente de responsabilidad, es preciso que concurren todos y cada

³² Ver Resolución N° 504-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos 42 y 43. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1397741/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20504-2019-OEFA-TFA-SMEPIM.pdf>

³³ Al respecto, corresponde a traer a colación lo regulado en el Código Procesal Civil, respecto a que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quién, como en el presente caso, contradice alegando nuevos hechos como la causal de eximente de responsabilidad por hecho fortuito o fuerza mayor. Es decir que, corresponde al administrado probar los hechos que sustentan la referida causal.

Código Procesal Civil

Carga de la prueba.- Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

uno de los siguientes elementos: i) imprevisibilidad; ii) irresistibilidad; y, iii) la debida diligencia³⁴.

62. La concurrencia de los elementos antes mencionados será analizada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Configuración de la eximente de responsabilidad administrativa: caso fortuito

N°	Requisitos	Análisis																		
1.	Imprevisibilidad (se da cuando existen hechos fuera de lo ordinario; situaciones que no pudieron preverse).	Resulta importante indicar que dentro del plan de contingencias que forma parte de la Actualización del EIA aprobada mediante la Resolución Directoral N° 231-2019-PRODUCE/DGAAMPA, se advierte el riesgo de “Ruptura del emisor submarino”, para lo cual, el administrado consignó las medidas de control: (a) Mantenimiento preventivo de bombas de impulsión, (b) Inspección visual del emisor submarino para determinar posibles desconexiones, fracturas o roturas, mediante el empleo de buzos capacitados, (c) Prueba hidrostática anual de la tubería submarina para garantizar la operatividad del emisor submarino y difusor, y, (d) evaluación técnica anual de la parte no sumergida y bianual de la parte sumergida, conforme el siguiente detalle: Resolución Directoral N° 231-2019-PRODUCE/DGAAMPA <table border="1"> <thead> <tr> <th>Eventos</th><th>Riesgos</th><th>Medidas de control</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Naturales</td><td> - Sismos - Tsunami - Evento El Niño </td><td> - Señalización e identificación de las áreas seguras en el EIP. - Señalización de rutas de evacuación y ejecución de simulacros de evacuación. - Medios de comunicación (radio). </td></tr> <tr> <td rowspan="4">Antrópicas</td><td>Incendios</td><td> - Instalación de extintores, ubicados en diferentes áreas del EIP. - Mantenimiento de instalaciones eléctricas. - Luces de emergencia. - Pozo línea a tierra. - Programa de simulacros. - Verificación de la operatividad de extintores. - Verificar y almacenar de manera adecuada los productos inflamables en recipientes cerrados y en lugares ventilados. </td></tr> <tr> <td>Fugas de gas refrigerante</td><td> - Detector de fuga de gas refrigerante. - Programa de mantenimiento preventivo. </td></tr> <tr> <td>Derrames de efluentes</td><td> - Kit anti derrame (conformado por paños, salchichas de arena, etc.). - Pozo de concreto hermético conectado al sistema de tratamiento de efluentes industriales. </td></tr> <tr> <td>Fuga de gas natural</td><td> - Se realiza capacitación y simulacros. - Un sistema de detector continuo de gases, ubicado en el punto de transferencia y otro en la zona de tanque. - Interruptores generales de corte de energía eléctrica para que en casos de emergencia, actúen sobre unidades del suministro de gas natural. </td></tr> <tr> <td></td><td>Ruptura del emisor submarino</td><td> - Mantenimiento preventivo de bombas de impulsión. - Inspección visual del emisor submarino para determinar posibles desconexiones, fracturas o roturas, mediante el empleo de buzos capacitados. - Prueba hidrostática anual de la tubería submarina para garantizar la operatividad del emisor submarino y difusor. - Evaluación técnica anual de la parte no sumergida y bianual de la parte sumergida. </td></tr> </tbody> </table> Asimismo, del Informe del escrito de descargos, se verifica lo siguiente:	Eventos	Riesgos	Medidas de control	Naturales	- Sismos - Tsunami - Evento El Niño	- Señalización e identificación de las áreas seguras en el EIP. - Señalización de rutas de evacuación y ejecución de simulacros de evacuación. - Medios de comunicación (radio).	Antrópicas	Incendios	- Instalación de extintores, ubicados en diferentes áreas del EIP. - Mantenimiento de instalaciones eléctricas. - Luces de emergencia. - Pozo línea a tierra. - Programa de simulacros. - Verificación de la operatividad de extintores. - Verificar y almacenar de manera adecuada los productos inflamables en recipientes cerrados y en lugares ventilados.	Fugas de gas refrigerante	- Detector de fuga de gas refrigerante. - Programa de mantenimiento preventivo.	Derrames de efluentes	- Kit anti derrame (conformado por paños, salchichas de arena, etc.). - Pozo de concreto hermético conectado al sistema de tratamiento de efluentes industriales.	Fuga de gas natural	- Se realiza capacitación y simulacros. - Un sistema de detector continuo de gases, ubicado en el punto de transferencia y otro en la zona de tanque. - Interruptores generales de corte de energía eléctrica para que en casos de emergencia, actúen sobre unidades del suministro de gas natural.		Ruptura del emisor submarino	- Mantenimiento preventivo de bombas de impulsión. - Inspección visual del emisor submarino para determinar posibles desconexiones, fracturas o roturas, mediante el empleo de buzos capacitados. - Prueba hidrostática anual de la tubería submarina para garantizar la operatividad del emisor submarino y difusor. - Evaluación técnica anual de la parte no sumergida y bianual de la parte sumergida.
Eventos	Riesgos	Medidas de control																		
Naturales	- Sismos - Tsunami - Evento El Niño	- Señalización e identificación de las áreas seguras en el EIP. - Señalización de rutas de evacuación y ejecución de simulacros de evacuación. - Medios de comunicación (radio).																		
Antrópicas	Incendios	- Instalación de extintores, ubicados en diferentes áreas del EIP. - Mantenimiento de instalaciones eléctricas. - Luces de emergencia. - Pozo línea a tierra. - Programa de simulacros. - Verificación de la operatividad de extintores. - Verificar y almacenar de manera adecuada los productos inflamables en recipientes cerrados y en lugares ventilados.																		
	Fugas de gas refrigerante	- Detector de fuga de gas refrigerante. - Programa de mantenimiento preventivo.																		
	Derrames de efluentes	- Kit anti derrame (conformado por paños, salchichas de arena, etc.). - Pozo de concreto hermético conectado al sistema de tratamiento de efluentes industriales.																		
	Fuga de gas natural	- Se realiza capacitación y simulacros. - Un sistema de detector continuo de gases, ubicado en el punto de transferencia y otro en la zona de tanque. - Interruptores generales de corte de energía eléctrica para que en casos de emergencia, actúen sobre unidades del suministro de gas natural.																		
	Ruptura del emisor submarino	- Mantenimiento preventivo de bombas de impulsión. - Inspección visual del emisor submarino para determinar posibles desconexiones, fracturas o roturas, mediante el empleo de buzos capacitados. - Prueba hidrostática anual de la tubería submarina para garantizar la operatividad del emisor submarino y difusor. - Evaluación técnica anual de la parte no sumergida y bianual de la parte sumergida.																		

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

N°	Requisitos	Análisis
		En la imagen anterior, se describe la existencia de un empalme de reparación de una ruptura anterior. Conforme a lo señalado en el escrito de descargos II, que lo constatado durante la supervisión especial 2020, obedece a una rotura del emisor submarino, que teniendo en cuenta el Informe de Inspección Bianual, ocurrió posterior al 14 de diciembre de 2019 fecha en que se realizó la última Inspección (bianual). Por los fundamentos expuestos en el escrito de descargos II señalamos que esta rotura no pudo observarse porque, al encontrarse la sede sin producción desde hacía varias semanas, era imposible que pudiera detectarlo. En suma, el presunto evento no se caracterizaría como uno imprevisible, ya que, ha sucedido anteriormente y el administrado tenía conocimiento de ello, pudiendo tomar las medidas necesarias para prever este. En ese sentido, el administrado siendo una persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras y, operando la planta durante bastante tiempo, tiene conocimiento de los riesgos que pueden ocurrir, y que pueden ser, prudencialmente, anticipados, detectados y corregidos. Prueba de ello, es que incluso en su instrumento de gestión ambiental, se ha incluido el supuesto de ruptura del emisor como una de las contingencias frente a las cuales tiene la obligación de aplicar medidas de control.
2.	Irresistibilidad (está vinculada a la imposibilidad de evitar el hecho a pesar de las medidas tomadas).	No se adjuntan medios probatorios para probar la irresistibilidad de este.
3.	Debida diligencia (adoptar las medidas necesarias para evitar los resultados infractores provenientes de los hechos fortuitos).	El administrado ha indicado que su proceder no se debe tomar como falta de diligencia, porque como ya se ha señalado hemos cumplido con las inspecciones requeridas y al estar sin producción no se podía tener ningún indicio de lo ocurrido. No obstante, el administrado no adjunta o presenta medios probatorios por los cuales se acredite su debida diligencia; además, en el caso negado, que se acredite esta última, no se acreditan los demás requisitos para que opere la presente causal eximente de responsabilidad, ni tampoco el hecho de la naturaleza que hubiera causado la presunta ruptura.

63. De lo expuesto anteriormente, se verifica que no se ha configurado una causa eximente de responsabilidad administrativa.
64. Respecto de los puntos (vii), (viii), (xix) y (xviii) se debe indicar que, el principio de presunción de veracidad³⁵ exige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presuma que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita en Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; presunción que admite prueba en contrario. Este principio se desarrolla, a su vez, en el numeral 51.1 de artículo 51° del TUO de

³⁵

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

la LPAG³⁶, en donde se indica que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos se presumen de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

65. En concordancia con la normativa, el TFA³⁷ señala que este principio también adquiere determinados matices de cara a un procedimiento administrativo sancionador. La razón es muy simple: ante elementos objetivos que evidencian la comisión de una infracción, no basta que el administrado presente una sola declaración jurada manifestando que no cometió tal infracción, sino que se requiere además de otros medios probatorios que, analizados en su conjunto, permitan asumir tal conclusión.
66. En este punto resulta indispensable diferenciar los conceptos de medio probatorio y la prueba en sí. En efecto, los documentos y declaraciones constituyen medios de prueba que ingresan al procedimiento con la finalidad de acreditar la existencia o inexistencia de determinados hechos. Sin embargo, la prueba constituye los motivos o razones por los cuales el juzgador adquiere convicción sobre la existencia o inexistencia del hecho a probar³⁸.
67. En ese sentido, tal como se ha desarrollado anteriormente, los medios probatorios no generan la convicción a esta autoridad sobre la existencia del hecho que alega el administrado. Por lo que, no se vulnera el principio citado.
68. En su escrito de descargos, el administrado no indica cómo se han vulnerado los principios de: Tipicidad, Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material. Sin embargo, se desarrollará cada uno de ellos y cómo han sido aplicados a lo largo de este PAS.
69. En primer término, cabe mencionar que el principio de legalidad³⁹, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
70. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e

³⁶**TUO de la LPAG****Artículo 51°. - Presunción de veracidad**

51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales.

³⁷

Ver Resolución N° 091-2021-OEFA/TFA-SE considerandos 62 y 63.

³⁸

FIGUEROA, Edwin. La prueba en el proceso según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 15.

³⁹**TUO de la LPAG****Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

71. En este punto, se debe señalar que esta Administración ha actuado dentro del marco legal vigente y en respeto de este, habiendo aplicado e interpretado en conjunto toda la normativa aplicable al caso en concreto, desde la imputación de cargos, hasta la emisión de la presente Resolución.
72. En esa línea, el principio del debido procedimiento⁴⁰, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
73. En este principio, se debe indicar que se han cumplido y garantizado todas las garantías que los PAS otorgan a los administrados, se ha notificado correctamente la Resolución de imputación de cargos, se ha garantizado el ejercicio del derecho de defensa y todas las prerrogativas que este principio otorga al administrado, por lo que se ha cumplido cabalmente con este.
74. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad⁴¹, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales⁴², sin admitir interpretación extensiva o analogía.

40

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

41

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...).

42

De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

75. En ese sentido, parte de la doctrina⁴³ ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
76. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor⁴⁴, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
77. Por ende, dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles:
- (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad)⁴⁵; y
 - (ii) En un segundo nivel -esto es, en la fase de la aplicación de la norma- la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.
78. En ese sentido, se ha puesto en conocimiento al administrado, en cuanto al primer nivel, la normativa ambiental que se habría vulnerado y el tipo infractor que se le atribuye a la conducta del administrado⁴⁶, de esta manera, el administrado sabe con certidumbre la normativa vulnerada y la tipificación de la infracción cometida. En segundo lugar, la Autoridad Instructora ha construido el hecho infractor con los hechos y medios probatorios necesarios para atribuir la

⁴³ MORÓN, J. (2017) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo 11. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413.

⁴⁴ Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de aplicación de la norma - viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

⁴⁵ "En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma - viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".

NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

⁴⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT

conducta cometida por el administrado a un tipo legal en concreto⁴⁷, para que así, el administrado tenga conocimiento exacto del mismo y pueda ejercer su derecho de defensa. En ese sentido, se ha garantizado el principio de tipicidad en el presente PAS.

79. Por último, en cuanto al principio de Verdad Material⁴⁸, cabe señalar que implica que las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; razón por la cual, corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.
80. Asimismo, respecto al principio de verdad material, la doctrina señala que corresponde que el empleado público encargado de la instrucción de un procedimiento advertir la naturaleza jurídica y los fines de cada uno de los documentos que forman parte del expediente administrativo de modo que estos, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico⁴⁹.
81. En ese sentido, el presente PAS se ha llevado a cabo con los medios probatorios idóneos que obran en el expediente para la construcción del tipo infractor y la subsecuente imputación de cargos, basados en hechos acreditados y medios de prueba idóneos para estos hechos, los mismos que fueron notificados correctamente al administrado para su análisis y correspondiente presentación de descargos.
82. En ese sentido, tal como se ha desarrollado, no se han vulnerado los principios indicados por el administrado en su Escrito de descargos, por lo que corresponde desestimar este argumento.
83. Por último, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente y demás actuados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde recomendar a la autoridad decisora declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

⁴⁷ Hecho atribuido al administrado: El administrado implementó un emisario submarino sin que este cuente con la característica técnica de tener una longitud de 1486.5 metros incumpliendo lo establecido por su Actualización del EIA, ver pies de página 3 y 4 de la Resolución Subdirectoral.

⁴⁸ TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.

Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁴⁹ JIMÉNEZ MURILLO, Roberto. Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo. En: Revista Derecho PUC. N° 67. Lima, 2011. p. 200.

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

84. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁰.
85. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
86. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
87. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
88. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

50

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

51

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 Único hecho imputado

89. La conducta infractora está referida a que el administrado tiene implementado un emisario submarino sin que este cuente con la característica técnica de tener una longitud de 1486.5 metros incumpliendo lo establecido por su Actualización del EIA.
90. Al respecto, en la línea de lo consignado en su Instrumento de Gestión ambiental⁵², si bien el emisor submarino no se considera como una fase del sistema de tratamiento, es de suma importancia para la disposición final de los efluentes dentro del cuerpo marino receptor, toda vez que su distancia y profundidad interactúan con la dinámica de las corrientes marinas ayudando a disolver y dispersar de manera natural los efluentes que ascienden a la superficie del agua. Por lo cual, el disponer los efluentes con una longitud y altura distinta, puede alterar el ecosistema marino del entorno (flora y fauna acuática)⁵³.
91. Por su parte, el administrado está obligado a contar con un emisor submarino con las características técnicas, tales como contar con una longitud de 1486.5 metros, conforme lo establecido en la Actualización del EIA, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 231-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 10 de setiembre del 2019.
92. En atención a ello, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos descritos consistiría en ordenar al administrado que asegure la implementación de un emisor submarino con una longitud de 1486.5 metros, para la disposición final de sus efluentes industriales.
93. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA⁵⁴, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
94. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente,

⁵² Actualización del EIA. Resolución Directoral N° 231-2019-PRODUCE/DGAAMPA. Capítulo N°2. Descripción del proyecto
Disposición final
Finalmente los efluentes industriales clarificados en la celda de flotación son transportados hasta el cuerpo marino receptor a través del emisor submarino (...) para ser diluido por las corrientes.

⁵³ ELINSUBCA 2018, Caracas – Venezuela. Disponible en <http://www.elinsubca.com/emisarios-submarinos/que-son-y-para-que-sirven-los-emisarios-submarinos/>.
¿Para qué sirven los emisarios submarinos? Un emisario submarino es una conducción para realizar vertidos de origen urbano o industrial en el mar, alejados de la costa. El principal objetivo de los emisarios submarinos es minimizar el impacto que puede tener el vertido de aguas residuales al mar, en otras palabras, garantizar una buena dilución, de manera que la mezcla de aguas residuales y agua de mar no altere el aspecto natural, además sea inocua para el ecosistema marino (...)

⁵⁴ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁵⁵.

95. En el presente caso, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la visita de supervisión.
96. Por lo expuesto, en virtud del artículo 22° de la Ley N° 29325- Ley del SINEFA, esta esta Autoridad determina que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los presentes hechos imputados.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

97. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente a **73.853 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**)⁵⁶, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado implementó un emisario submarino sin que este cuente con la característica técnica de tener una longitud de 1486.5 metros incumpliendo lo establecido por su Actualización del EIA.	73.853 UIT
TOTAL		73.853 UIT

98. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01895-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de agosto del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁷ y se adjunta.
99. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

⁵⁵ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁵⁶ Se debe señalar en este punto, que el cálculo de multa fue realizado teniendo en cuenta las medidas contenidas en el IGA del administrado para poder detectar la presunta ruptura que este alega, esto debido a que el administrado sí realizó la inversión para tener un emisario submarino de la longitud aprobada en su IGA. En ese sentido, en base al principio de razonabilidad contenido en el TUO de la LPAG, resulta proporcional realizar el cambio de los costos evitados por la comisión de la presente infracción.

⁵⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

100. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
101. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ⁵⁹	MC
1	El administrado implementó un emisario submarino sin que este cuente con la característica técnica de tener una longitud de 1486.5 metros incumpliendo lo establecido por su Actualización del EIA.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

102. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA HAYDUK S.A.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00022-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **73.853 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado implementó un emisario submarino sin que este cuente con la característica técnica de tener una longitud de 1486.5 metros incumpliendo lo establecido por su Actualización del EIA.	73.853 UIT
TOTAL		73.853 UIT

⁵⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, medida correctiva alguna respecto a la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00022-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁰.

Artículo 6°. - Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar **PESQUERA HAYDUK S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁶⁰

RPA

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

Artículo 8°. - Notificar a **PESQUERA HAYDUK S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]
JCPH/MAGY/jmmp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01205955"



01205955